

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN NÚMERO****064****29 ABR 2019**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 030 DE 12 DE MARZO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXPEDIENTE RNSC "CHAPARRAL II" 117-17**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para: *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 030 DE 12 DE MARZO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXPEDIENTE RNSC "CHAPARRAL II" 117-17**

*Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".

#### **ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 2017-460-010187-2 de 18/12/2017 (fl. 2) la FUNDACIÓN CUNAGUARO identificada con NIT. 900454875-0, representada legalmente por LAURA MARÍA MIRANDA CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, actuando como apoderada de las señoras JUANITA CAMARGO GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.480, EDILIA CRISTINA CAMARGO GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.531, ANA OLGA CAMARGO GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.647 y de los señores JUAN RAMÓN CAMARGO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.268 y ARMANDO HILARIO CAMARGO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.587, presentó al nivel central de Parques Nacionales Naturales la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "CHAPARRAL II" a favor del predio denominado "Chaparral II" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6257, que cuenta con una extensión superficial de quinientas cincuenta y siete hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (557 Ha 4000 m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Las Mercedes, del municipio de Hato Corozal, departamento del Casanare, según información contenida en el certificado de tradición expedido el 04 de diciembre de 2017, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (fls. 18-19).

Que mediante Resolución No. 030 de 12 de marzo de 2019, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, registró la Reserva Natural de la Sociedad Civil "CHAPARRAL II" a favor del predio denominado "Chaparral II" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6257, de propiedad de las señoras JUANITA CAMARGO GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.480, EDILIA CRISTINA CAMARGO GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.531, ANA OLGA CAMARGO GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.647 y los señores JUAN RAMÓN CAMARGO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.268 y ARMANDO HILARIO CAMARGO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.587 (fls. 60-65).

Que mediante correo electrónico radicado con número 20194600026672 del 09 de abril de 2019, la FUNDACIÓN CUNAGUARO identificada con NIT. 900454875-0, a través de su representante legal, la señora LAURA MARÍA MIRANDA CORTES identificada con cédula de ciudadanía No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 030 DE 12 DE MARZO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXPEDIENTE RNSC "CHAPARRAL II" 117-17**

33.480.005, actuando como apoderada de las señoras JUANITA CAMARGO GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.480, EDILIA CRISTINA CAMARGO GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.531, ANA OLGA CAMARGO GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.647 y los señores JUAN RAMÓN CAMARGO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.268 y ARMANDO HILARIO CAMARGO GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.587, manifestó:

*"... Me dirijo a ustedes con la intención de solicitarles la modificación de la resolución 030 de 2019 que corresponde al predio CHAPARRAL II del municipio de Hato Corozal - Casanare, teniendo en cuenta que en el artículo 4 (Pág. 10) de la misma aparece el nombre de una RNSC (LOS MAMEYALES) que no corresponde al predio beneficiado (CHAPARRAL II); lo anterior enmarcado en que, el día 03 de abril del presente año se le hizo entrega formal al propietario y este fue quien se percató del error y lo notificó a nosotros al día siguiente (...)"*

Que evidentemente, en el referido Acto Administrativo, por error de digitación en su parte resolutive, dentro del artículo Cuarto, se mencionó la Reserva LOS MAMEYALES, cuando el nombre correcto de la Reserva Natural de la Sociedad Civil es "CHAPARRAL II".

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política<sup>1</sup>, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia se aplicará en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales

<sup>1</sup> "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

064

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 030 DE 12 DE MARZO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXPEDIENTE RNSC "CHAPARRAL II" 117-17**

y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que en el mismo sentido, el principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Y el principio de celeridad determina que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, y como quiera que se evidenció un error en el acto plurimencionado a solicitud de la parte interesada, este Despacho procederá a realizar las correcciones formales del caso, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

**"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Por lo tanto este Despacho procede a hacer las modificaciones y correcciones pertinentes, conforme a lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución No. 030 de 12 de marzo de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "CHAPARRAL II" RNSC 117-17" conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO CUARTO:** La Reserva Natural de la Sociedad Civil "CHAPARRAL II" se destinará a cumplir los siguientes usos y actividades de acuerdo a lo dispuesto en artículo 2.2.2.1.17.3 de Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015:

1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.
2. Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.
3. El aprovechamiento maderero doméstico y aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.
4. Educación Ambiental.
5. Recreación y ecoturismo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 030 DE 12 DE MARZO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXPEDIENTE RNSC "CHAPARRAL II" 117-17**

6. *Investigación básica y aplicada.*
7. *Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el Medio Ambiente, la producción agropecuaria sustentable y el desarrollo regional.*
8. *Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la reserva e indirectos al área de influencia de la misma.*
9. *Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria.*
10. *Habitación permanente."*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la resolución No. 030 de 12 de marzo de 2019, no sufren ninguna modificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN CUNAGUARO** identificada con NIT. 900454875-0, a través de su representante legal, la señora **LAURA MARÍA MIRANDA CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, actuando como apoderada de las señoras **JUANITA CAMARGO GIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.480, **EDILIA CRISTINA CAMARGO GIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.531, **ANA OLGA CAMARGO GIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.647 y los señores **JUAN RAMÓN CAMARGO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.268 y **ARMANDO HILARIO CAMARGO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.587, en los términos previstos el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la presente decisión, conforme al numeral 15 del artículo 13 del decreto 3572 de 2011, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.1.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015, se ordena incorporar la presente Reserva Natural de la Sociedad Civil al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP del SINAP.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de Casanare, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia **CORPORINOQUIA** y Alcaldía Municipal de Hato Corozal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas  
Parques Nacionales Naturales de Colombia